

de diciembre de 1876, vista el acta del meeting habido el 10 del presente en el Teatro Lírico en Santiago, i especial solicitud de la comision de industriales de la capital, acuerdan: invitar a los jefes de industria de ésta, para nombrar una comision compuesta de tantas personas cuantas son las industrias existentes en el departamento. Asimismo, arbitrar los medios de efectuar un meeting en el que se recojan las adhesiones que se solicitan a las bases jenerales de reforma de la Ordenanza de Aduanas, presentadas a dicha comision por don Francisco Miralles.

Gaspar Barrera.—Juan A. Cornejo.—Manuel Muñoz.—R. Pini.—Andrés Sivori.—Fermín Vivaceta.—Otto Baesler.—Honorio Riquieri.—L. Osthaus.—Ramon Rojas.—Fernando Perez.—Duco i Prudhon.—F. Fries i C.—Harper, Mc Callum i C.—Santer i C.—Schlubach.—Costa e Hijos.—Weber i Potts.—Cárlos Crande.—Santiago Ganter.—Jermán Nieto.—Juan Tapia.—L. Cecereus.

Se nos asegura que el domingo próximo tendrá en aquella ciudad un gran meeting de adhesion las bases aceptadas en ésta el 10 del próximo pasado mes.

Estatutos de la Sociedad

ESCUELA REPUBLICANA.

LA UNION ES FUERZA.

LIBERTAD IGUALDAD FRATERNIDAD.

TÍTULO I.

Art. 1.º Se establece en Santiago de Chile una Sociedad que llevará por nombre *Escuela Republicana*.

Art. 2.º Sus propósitos i fines son: 1.º trabajar por el progreso moral i social del pueblo; 2.º por estrechar los vinculos de union i fraternidad entre los miembros de la familia democrática, haciendo mas estensiva esta idea bajo el punto de vista regenerador.

Art. 3.º La Sociedad admite en su seno a todo individuo, nacional o extranjero que desee incorporarse a ella, con tal que sea de reconocida honradez i buena conducta.

Art. 4.º La Sociedad protege i ampara a todos i a cada uno de sus miembros cuando por causas ajenas de su voluntad, éstos fueren perseguidos por actos de arbitrariedad o injusticia. En este caso, la Sociedad hará uso de todos los medios que las leyes le permitan a fin de obtener el justo desagravio de los ofendidos.

Art. 5.º La Sociedad tendrá un presidente, un primero i segundo vice-presidente, dos secretarios i un tesorero, elejidos por mayoría de votos.

Art. 6.º La direccion de la Sociedad será confiada a una comision compuesta de nueve de sus miembros, de la que formarán parte los seis funcionarios de que habla el artículo anterior, i de tres ciudadanos mas elejidos en la misma forma basando la presencia de cinco de ellos para deliberar i resolver.

Art. 7.º El tiempo por el cual desempeñarán los ciudadanos los cargos que se

refieren los artículos anteriores, será el de un año, pudiendo ser reelejidos por un periodo igual, a excepcion de los secretarios, que no podrán ser obligados a continuar por mas tiempo en sus trabajos.

Art. 8.º La Sociedad celebrará sesiones jenerales ordinarias los dias lúnes de cada semana, pudiendo mas tarde alterar esta disposicion segun convenga a su mejor organizacion i progreso.

Art. 9.º Cuando pase de 500 el número de socios que haya ingresado en la Sociedad, o cuando el local fuere insuficiente para celebrar sesiones jenerales, el Directorio arbitrará los medios mas convenientes a fin de que la Sociedad, por ningun motivo sea interrumpida en sus trabajos.

Art. 10. Cuando la Sociedad cuente con los recursos necesarios para establecer una escuela nocturna que sirva a la instruccion primaria, se planteará ésta, siendo servida gratuitamente por los mismos socios.

TÍTULO II.

DEL DIRECTORIO.

Art. 11. El directorio es el representante que hubiere satisfecho i de los fondos que existan en su poder.

TÍTULO III.

DEBERES I OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Art. 17. La moralidad, el decoro i decencia en el trato social, es el primer deber cuyo cumplimiento recomienda la Sociedad a todos sus miembros.

Art. 18. Los socios que por delito de robo o asesinato premeditado, fusren condenados a pena infamante por los Tribunales de Justicia, quedan de hecho excluidos de la Sociedad.

Art. 19. Son obligaciones de todo miembro de la Sociedad:

1.º Asistir a las reuniones ordinarias i extraordinarias;

2.º Visitar i proteger, en lo que les sea posible, a sus hermanos i consocios cuando éstos necesiten de su ayuda;

3.º Desempeñar las comisiones de que fueren encargados por la junta directiva.

TÍTULO IV.

DE LA ADMISION DE LOS SOCIOS.

Art. 20. Todo ciudadano que desee incorporarse en la Sociedad, se presentará personalmente a alguno de los directores para que éste lo proponga en la primera reunion del directorio.

Art. 21. Todo ciudadano, al tiempo de ingresar en la Sociedad, prestará solemnemente su asentimiento a la siguiente fórmula de admision que le será propuesta por el presidente:

1.º Reconocer los principios de libertad, igualdad, fraternidad, como dogmas republicanos.

2.º Reconocer el principio de la soberanía del pueblo como base de toda política, i el deber i el amor a la fraternidad universal como vida moral.

Art. 22. Una vez admitido el socio, según la fórmula de admision, recibirá un

diploma, el que le servirá para presentarse en todas las reuniones de la Sociedad.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 23. Los dictados de *don* i de *señor*, quedan escludidos entre los miembros de la Sociedad, i no se darán entre sí otro tratamiento que el de *ciudadano*.

Art. 24. La reforma de los presentes estatutos no podrá hacerse sino despues de un año de establecida la Sociedad i con acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

de la Sociedad i el encargado de velar por sus intereses i por su conservacion, dictaminando lo que mas convenga a su mayor incremento, órden i uniformidad.

DEL PRESIDENTE.

Art. 12. Son obligaciones del presidente:

1.º Cumplir i hacer cumplir religiosamente los estatutos;

2.º Presidir las sesiones jenerales de la Sociedad i de la comision directiva, ordenando i dirijiendo la discusion;

3.º Firmar con el secretario los órdenes de pago que espidiera la junta directiva;

4.º Nombrar las comisiones que fueren necesarias para el desempeño de los negocios que se relacionen intimamente con la Sociedad.

Art. 13. Todos los años, el dia del aniversario de la instalacion de la Sociedad, el presidente presentará una memoria que manifieste el estado de aquélla, con especificacion de sus entradas i salidas, dando cuenta exacta de los fondos existentes como resultado de las contribuciones voluntarias de los socios i el número de estos que se hubieren incorporado a ella.

DE LOS VICE-PRESIDENTES.

Art. 14. Corresponde al primero o segundo vice-presidentes, desempeñar las mismas funciones del presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o inasistencia de éste.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 15. Son obligaciones de los secretarios:

1.º Redactar las actas de las sesiones;

2.º Llevar un libro de registro en el que se inscriban los nombres de los socios, especificando la profesion de cada uno de ellos i su domicilio;

3.º Llevar la comunicacion interior i exterior de la Sociedad;

4.º Llevar un libro de contabilidad sobre las entradas i salidas.

DEL TESORERO.

Art. 16. El tesorero es el depositario responsable de todos los fondos que le fueren entregados por la junta directiva, i sus obligaciones son:

1.º Firmar en un libro los recibos de las partidas que le fueren entregadas;

2.º Satisfacer las órdenes de pago que fueren espididas por la junta directiva;

3.º Dar cuenta cada tres meses del dinero que haya recibido, de las órdenes de pago.

En el Congreso Peruano se ha presentado un proyecto de ley tendente a establecer en el Perú el mas franco proteccionismo, proyecto publicado en varios periódicos i aumentando de diversas maneras.

Nosotros lo damos a continuacion como una muestra de los extravíos a que puede conducir la exajeracion de los sentimientos patrióticos faltos de estudio. Su lectura hace ver que no somos solos Chile i Buenos-Aires, en cuanto a la necesidad del fomento industrial, i que el Perú busca en desesperacion un remedio al mismo mal.—Hélo aquí:

Considerando:

1. Que es un deber del Estado fomentar i dar proteccion a las artes o industrias nacionales, con preferencia a las del extranjero,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe la importacion por los puertos de la República, despues del transcurso de 6 meses de la promulgacion de la presente ley, de los artículos siguientes:

Ropa hecha para ambos sexos.
Calzado de todas clases.
Obras de carpintería blanca.
Muebles hechos o preparados.
Sombreros de fieltro i de paja para verano.
Sillas de montar i sus accesorios.
Tocuyos de todas clases, blancos o pintados.

Casinetes de algodón.
Castales de id.
Páñilo.
Bayetones i paños bardos de lana.
Tabaco en hoja o en cualquiera otra forma.

Cigarros labrados en hoja i en papel.
Café.
Cerveza.
Galletas de mesa.
Jabon para el lavado de ropa.
Velas estearinas.

Pasto seco o abiscochado, maíz, afrecho, manteca i harina en flor.

Art. 2.º Siempre que se establezca en la República una industria fabril cualquiera, bajo condiciones de permanencia i buena calidad del producto, el Poder Ejecutivo procederá a prohibir la importacion del artículo similar, dando el plazo de seis meses.

Art. 3.º Estas fábricas estarán exentas de toda contribucion durante 10 años.

Art. 4.º El 23 de julio de 1830 i cada cinco años despues, tendrá lugar en esta Capital una Exposicion de todos los artefactos i demas productos i rutos nacionales, para cuyo efecto dictará el Gobierno las disposiciones convenientes con la debida anticipacion.

Art. 5.º Los frutos i productos que se exhiban en estado de perfeccion i capaces de competir en calidad con los de igual clase del extranjero, serán protejidos conforme a los artículos 2.º i 3.º de esta ley, prohibiéndose la importacion del similar extranjero, previo el plazo correspondiente que no excederá de seis meses.

Art. 6.º Para los efectos del artículo anterior se nombrará un jurado de siete personas competentes que, despues de tomar todos los datos necesarios i de examinar la calidad i demas condiciones de los productos exhibidos que reclaman la proteccion que concede esta ley, informen acerca de si

deben o no ser favorecidos con la prohibicion del similar procedente del extranjero.

Art. 7.º Es libre de derechos de importacion toda materia prima o ajente aplicable a las artes e industrias nacionales, previas las precauciones adoptadas por el Gobierno para evitar el contrabando i otros abusos que a la sombra de esta concesion puedan cometerse.

Art. 8.º El primer establecimiento mineral de fierro que se constituya en la República, será premiado por una sola vez con la suma de 101,000 soles, siempre que produzca 700 a 800 kilogramos de fierro por día, i los que se establecieron en lo sucesivo en igual escala, serán premiados con 50,900 soles.

Art. 9.º Es prohibido todo derecho fiscal, municipal i de cualquier otro jénero a los productos del país que se esporten al extranjero.

Art. 10.º Redúcese a la mitad la contribucion fiscal que actualmente grava a los fundos rústicos de la República, sin que pueda aumentarse en lo sucesivo sino por disposicion legislativa.

Art. 11.º El ejército, la marina de guerra, la jendarmeria i todas las dependencias de estas instituciones, consumirán de preferencia las telas de lana i algodón, frazalas, jergas i demas tejidos nacionales.

Art. 12.º El calzado, correa, mochilas i demas útiles de cuero del equipo militar, serán trabajados en el país.

Art. 13.º Es prohibido celebrar contratos para hacer venir del extranjero los efectos pntualizados en el artículo anterior.

Art. 14.º Los alumnos del colegio de Artes que, despues de terminado su aprendizaje, no pudiesen ser destinados en los departamentos de su procedencia i solicitaren del Gobierno proteccion para establecer un taller del oficio que hubiesen aprendido, obtendrán, mediante las suficientes garantías, un préstamo pecuniario del Tesorero Nacional, que no baje de la suma de 1,000 soles ni exceda de 10,000.

Esos préstamos, que no ganarán intereses, serán reintegrados al Tesorero con un 20 por ciento anual, pagaderos por semestres. Al efecto, se abrirá en la Caja Fiscal de la capital una cuenta corriente a cada uno de estos deudores.

Art. 15.º Los talleres a que se refiere el artículo anterior, estarán exentos de toda contribucion fiscal i municipal, durante seis años.—Dado, etc.—Lima, diecinueve de 1876.—Francisco de P. Secada.

FOLLETON.

Organizacion industrial de la República Argentina.

Por M. Emile Daireaux.

(De la *Revue des deux Mondes* traduccion de D. M.)

(Continuacion.)

Los hacendados no renunciaban a la esperanza de que algun día podrian sacar mejor provecho de sus ganados i no cesaban de luchar contra los errores económicos de la metrópoli. Durante todo el siglo XVIII dirijieron directamente al rei, memoriales tan curiosos por la elevacion de las ideas i doctrinas, como por el contras-

to que formaban con la avidez i falta de juicio de los que hacia las leyes. Estos memoriales eran verdaderos monumentos coloniales: redactados por hombres nacidos muy lejos del centro de la civilizacion; mantenidos sistemáticamente en la ignorancia; guiados solamente por el interes privado, daban lecciones a la España sobre administracion, tan cuerdas como inútiles. Era tal la ceguera de los que tenían en sus manos la direccion de las colonias, que el rei contestaba a las justas observaciones de los colonos, con las siguientes instrucciones que dirijió al virei del Plata a fines del siglo XVIII: "A todos los vireyes hemos recomendado siempre que tengan el mayor cuidado de impedir que en las provincias se trabajen paños, que se planten viñas i olivares: muchas razones de alta consideracion nos obligan a ello: la primera es de no disminuir el comercio del reino con esos países. Hemos sabido que a pesar de nuestra prohibicion las viñas se han incrementado; prohibimos formalmente que para lo sucesivo se permita plantar otras i mandamos que las que existen no se cuiden ni replanten si se concluyen: prohibimos tambien que se planten olivares i se hagan trabajos de lana."

En 1799 se hicieron las primeras peticiones. Bastaron veinte años para uniformar los pensamientos en la necesidad de una guerra abierta a la metrópoli: durante este tiempo la España no otorgó ninguna concesion que no lo fuese arrancada a viva fuerza: la única fué la cédula de 4 de marzo de 1795, en la que por primera vez autorizó al vireinato del Plata para que comerciara directamente con la metrópoli i la otras colonias españolas: derecho que concedió porque ocupada su marina en la guerra con la Inglaterra, no podia vigilar esas transacciones. Por primera vez tambien, una sombra de comercio regulado vino a reemplazar al contrabando i los hacendados principiaron a aprovechar sus ganados que ántes eran negocio esclusivo de los ladrones. En 1798 el comercio del Plata ocupaba ya 97 buques i en ese solo año esportó 375,000 cueros de buei, 41,000 de caballo i 250,000 kilogramos de sebo.

Esta libertad a medias, debida a circunstancias escepcionales, estaba muy distante de ser la libertad comercial. Si ya los comisarios reales no podian decir a los colonos, lo que les decian un siglo ántes, "que debían tenerse muy felices con poseer el privilejio de no ser vendidos como esclavos" las colonias continuaban mantenidas en tan completa dependencia, que los españoles americanos no podian poseer otro sentimiento que el mayor odio hacia sus hermanos de España, que en realidad eran sus años.

La revolucion de 1810 no tuvo en sus principios nada de político, pues no tenía mas móvil que el interes comercial. Así lo comprendió la España luego: cuando recibió las primeras noticias del levantamiento, trató de contenerlo espidiendo un decreto con fecha 17 de marzo de 1810 por el que concedia la libertad comercial sin restricciones. Ya era demasiado tarde: ménos de una semana despues, el virei tenía que huir.

La revolucion no podía borrar la histo-